



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00178-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIA

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIA, en su calidad de propietaria, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avelino y Perito Cepeda Rodríguez, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "HACIENDA EL RUBI" ubicado

en la Vereda Serranía, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-181195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la señora **MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIA**.

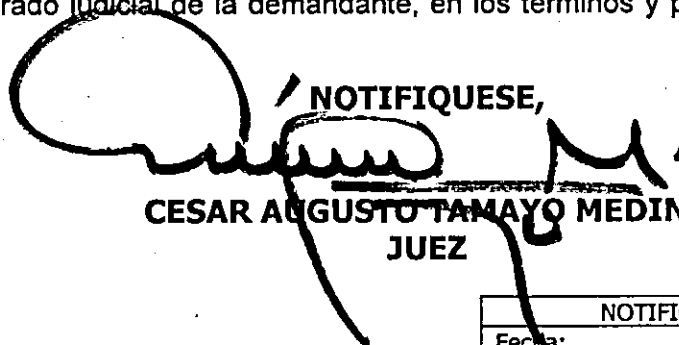
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 39.035 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano allegado, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-18195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00179-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA, en su calidad de propietaria, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avalúo y perito en Carga Rodolfo J. J. J. cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "HACIENDA LA DIANA"

ubicado en la Vereda Serranía, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-18103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la señora **DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA**.

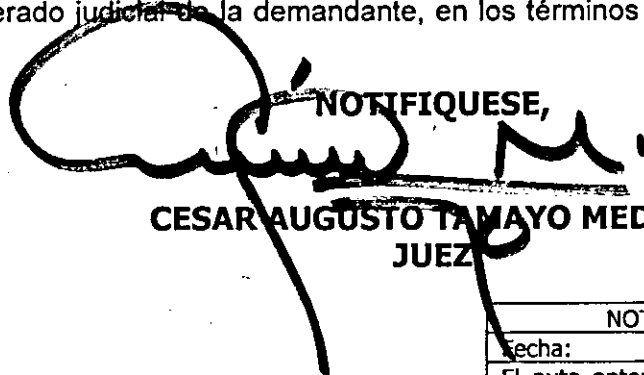
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 39.035 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano allegado, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-18103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

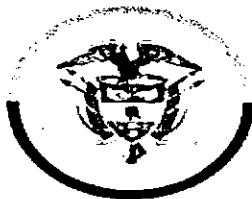
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020):-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00181-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra de los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES**, como poseedores del predio denominado "**PTE RUBIALES**", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avaluo y Perito Cepeda Rosales cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado **"PTE RUBIALES"** con número de cedula catastral 505680002000000010467000000000, cuya posesión es ejercida por los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 1.744.710 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el libelo de la demanda y el plano allegado.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Ofíciase a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Meta-, informando sobre la iniciación del presente proceso para lo que considere pertinente.

SEPTIMO: Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras para que establezca si sobre el predio requerido existe folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOVENO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020):-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00180-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra de los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES**, como poseedores del predio denominado "**RUBIALES**", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Alejandro y Renán Cepeda (Peritos) cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado **"PTE RUBIALES"** con número de cedula catastral 505680002000000010041000000000, cuya posesión es ejercida por los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES.**

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 299.850 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el libelo de la demanda y el plano allegado.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Ofíciase a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Meta-, informando sobre la iniciación del presente proceso para lo que considere pertinente.

SEPTIMO: Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras para que establezca si sobre el predio requerido existe folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOVENO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00270-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ANA MILENA SALAZAR GRANADA

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Librese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

CUATRO: Sin costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2015-00175-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EVER BERNAL DIAZ

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Librese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

CUATRO: Sin costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00014-00
Demandante : KAREN LIZETH SAA VIAFARA
Demandado : JANER ANDRES MINA VALENCIA

La señora **KAREN LIZETH SAA VIAFARA**, actuando en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía, y en presentación de su menor hijo **MARVIN CAMILO MINA SAA**, demandó al señor **JANER ANDRES MINA VALENCIA**, previo el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha febrero siete (7) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva de alimentos de Única Instancia, en contra del demandado señor **JANER ANDRES MINA VALENCIA**.

El demandado fue notificado del auto mandamiento de pago en forma personal, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente acta de conciliación, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JANER ANDRES MINA VALENCIA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 150.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TANIAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00014-00
Demandante : KAREN LIZETH SAA VIAFARA
Demandado : JANER ANDRES MINA VALENCIA

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



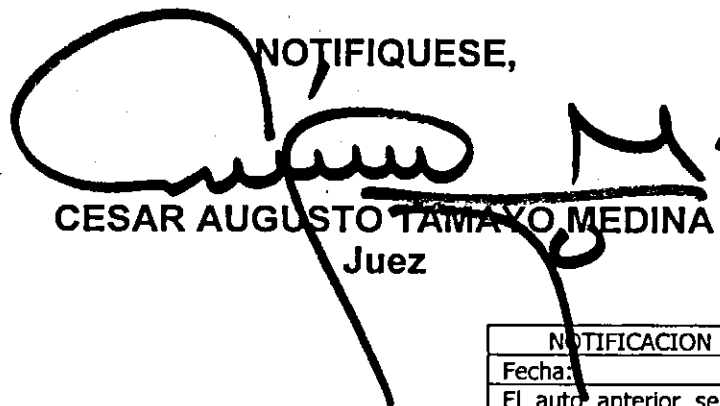
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-206-00213-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : STS TRANSPORTES SAS Y OTRO

Estese a lo decidido en el auto del catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho(2018), visto a folio 123, dictado en el cuaderno dos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

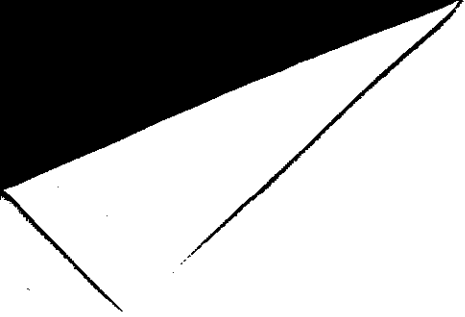
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00213 00
Demandante : LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ
Demandado : ZULAY SLINDE LEONOR MENDEZ GUALTEROS

Procede el Despacho a resolver respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solicitada por la señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver tenemos que el numeral 2° del art. 317 de la Ley antes referida: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes..."

El literal b) de la mencionada norma, aplicable para el presente caso, refiere "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."



Revisando de la presente actuación, observa el Despacho la última actuación aparece a folio 44 del cuaderno dos (medidas cautelares), es del 21 de mayo de 2018, relacionada con la expedición de una constancia secretaria, solicitada en forma verbal por el señor apoderado judicial de la parte actora, doctor MARCO TULIO QUINTERO CANO.

Luego entonces, la permanencia del presente proceso en la secretaria del Juzgado, debido a la inactividad por parte de quien lo promovió, se ha prolongado por un término superior a los dos (2) años, que exige la norma referida, por lo que sin más argumentos, este Despacho atendiendo estos preceptos procede a decretar su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

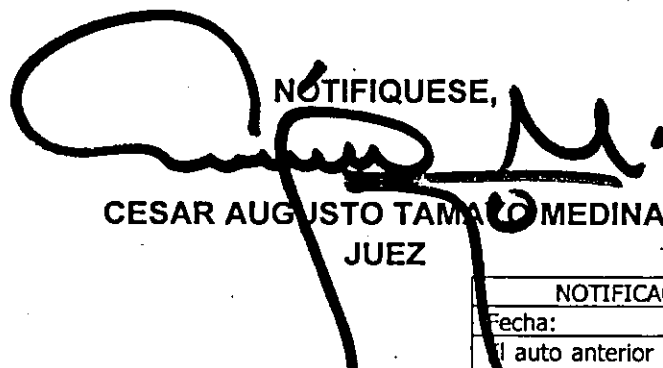
PRIMERO: Aceptar la petición elevada por la señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, en su calidad de demandada, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Literal e, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

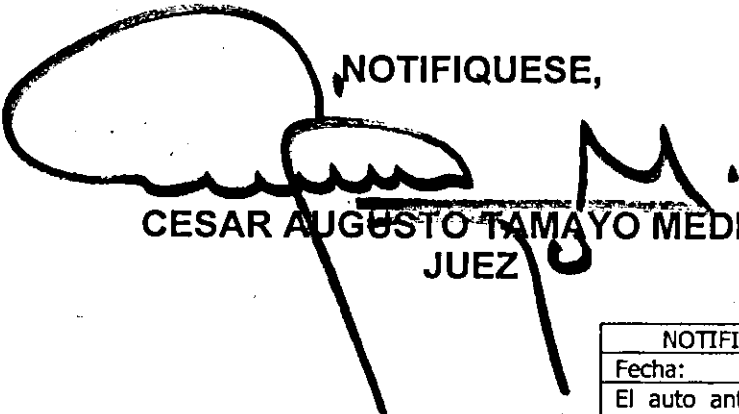
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

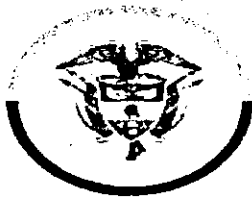
Proceso : VERBAL ESPECIAL "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADIICON"
Radicado : 505684089001-2019-00292-00
Solicitante : ELEONORA SOLORZANO DIAZ

Agréguese a sus autos, los anteriores oficios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



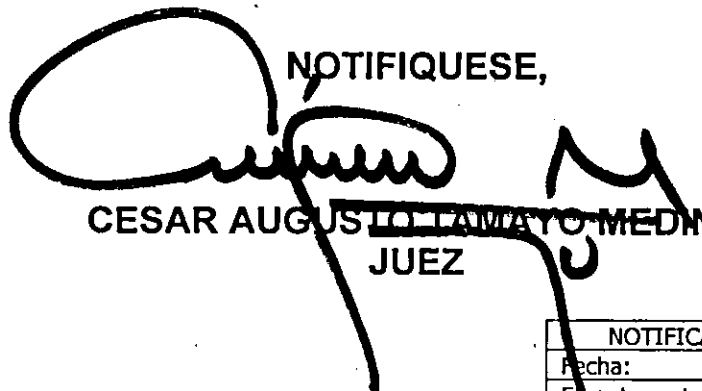
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : VERBAL ESPECIAL "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION"
Radicado : 505684089001-2019-00142-00
Solicitante : ORLANDO OSPINA LOPEZ

Agréguese a sus autos, el anterior oficio allegado por la Superintendencia de
Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAVARES MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



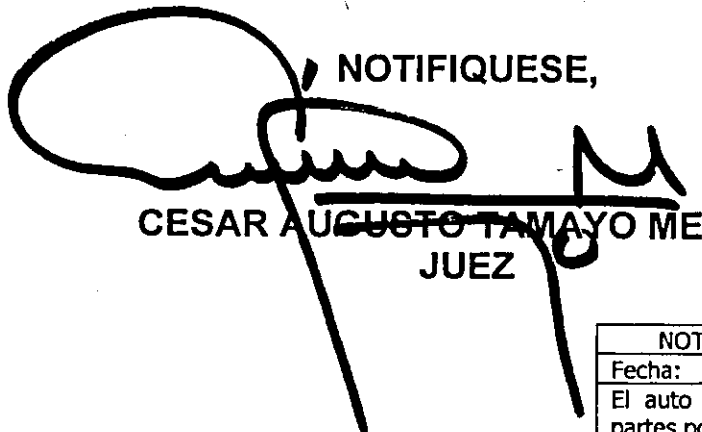
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : VERBAL ESPECIAL "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION"
Radicado : 505684089001-2019-00143-00
Solicitante : DANIEL BALLEEN CARRILLO

Agréguese a sus autos, el anterior oficio allegado por la Superintendencia de
Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2018-0026500
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : YESSICA MARIA MURCIA SANTOS

Devuélvanse las presentes diligencias a secretaria, y una vez ejecutoriado el presente auto, se deja a disposición de la partes, el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Señálese como honorarios al Auxiliar de la Justicia, la suma de \$3.000.000.00, la cual será cancelada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5° de la citada ley.

Una vez lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2018-00250 00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : LUIS SAMUEL QUITIAN IBAÑEZ

Agréguese a sus autos, el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Una vez notificada la parte demandada, se dará el trámite del artículo 231 del Código General del Proceso.

Señálese como honorarios al Auxiliar de la Justicia, la suma de \$3.000.000.00, la cual será cancelada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2018-00216 00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ

Agréguese a sus autos, el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Una vez notificada la parte demandada, se dará el trámite del artículo 231 del Código General del Proceso.

Señálese como honorarios al Auxiliar de la Justicia, la suma de \$3.000.000.00, la cual será cancelada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

NÓTIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00147-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOEL RAMON VALOR GARCIA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOEL RAMON VALOR GARCIA**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$22.555.828.00) M/TE**, correspondiente al

saldo de capital, representados en el Pagaré No. 4431711, allegado con la demanda.

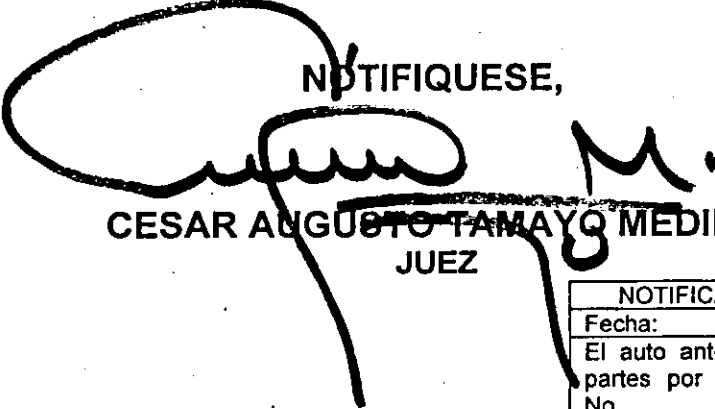
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

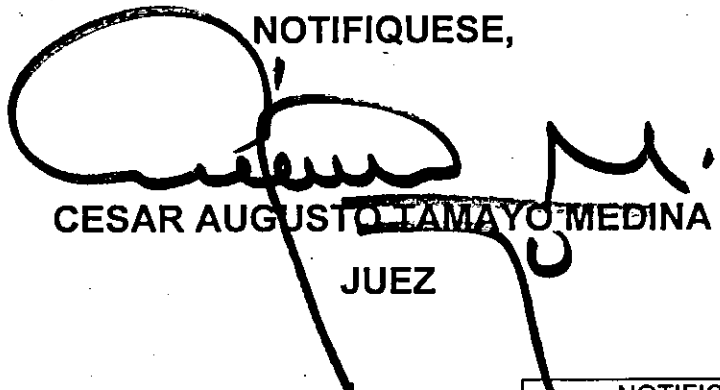
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00147-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOEL RAMON VALOR GARCIA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOEL RAMON VALOR GARCIA**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita hasta la suma de \$34.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JOEL RAMON VALOR GARCIA**, como empleado de la empresa **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORP TENCO**. La medida se limita hasta la suma de \$34.000.000.00. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00142-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : YONNY ALEXANDER CASTRO RONDON

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **YONNY ALEXANDER CASTRO RONDON**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

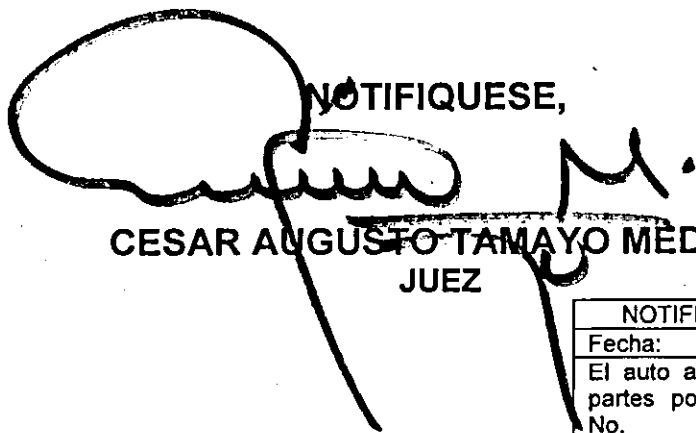
1.- La suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$12.195.205.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 4431720, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

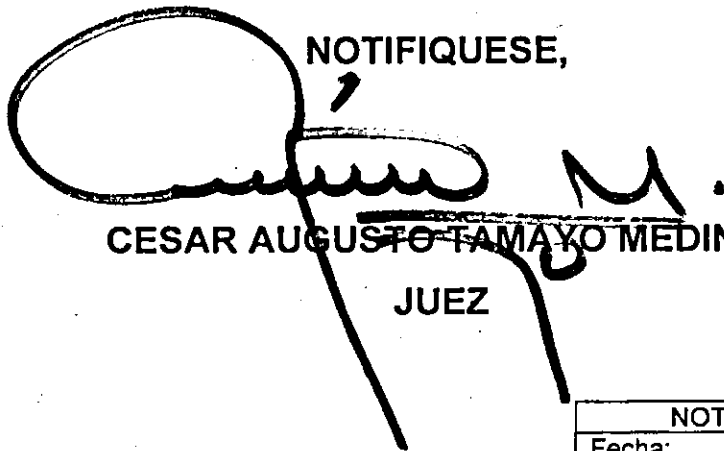
**Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00142-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : YONNY ALEXANDER CASTRO RONDON

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YONNY ALEXANDER CASTRO RONDON**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL,- BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANADINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita

hasta la suma de \$20.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **YONNY ALEXANDER CASTRO RONDON**, como empleado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00144-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOSE YECID MATEUS GOMEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE YECID MATEUS GOMEZ**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$18.251.993.00) M/TE**, correspondiente al

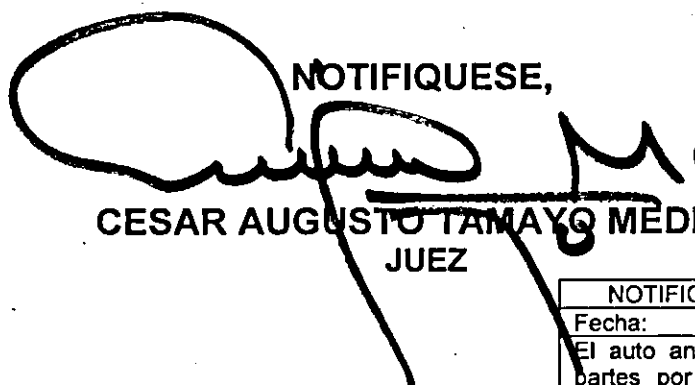
saldo de capital, representados en el Pagaré No. 4965104, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



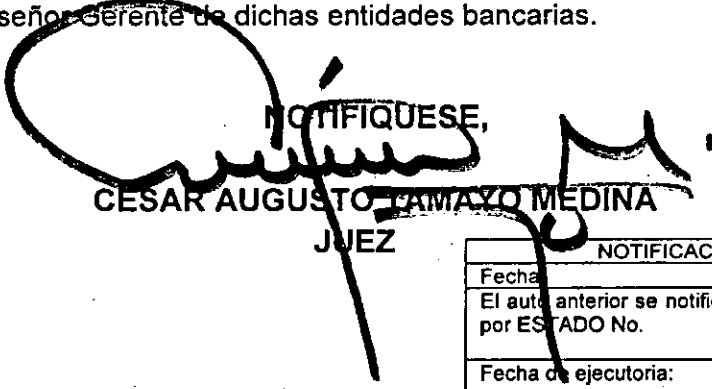
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00144-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOSE YECID MATEUS GOMEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE YECID MATEUS GOMEZ**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MILTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL,- BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita hasta la suma de \$29.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00103-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOSE LUIS GONDELLEZ RODRIGUEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE LUIS GONDELLEZ RODRIGUEZ**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS

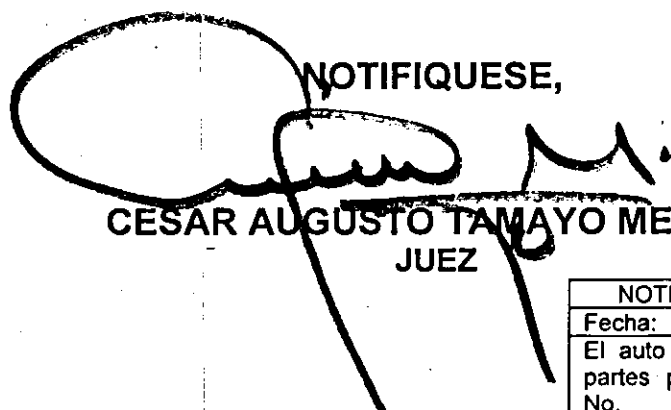
CENTAVOS (\$33.752.596.56) M/TE, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 6027576, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



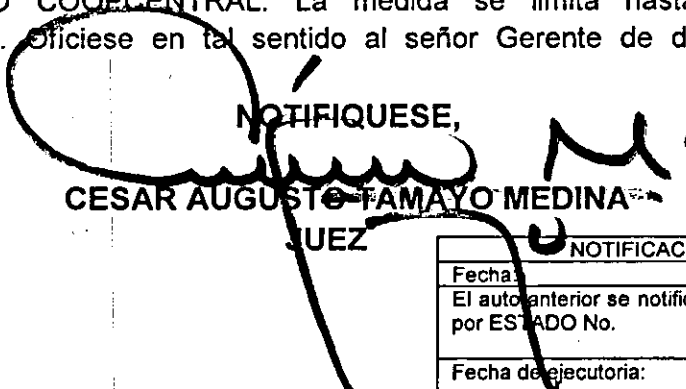
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00103-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOSE LUIS GONDELLEZ RODRIGUEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE LUIS GONDELLEZ RODRIGUEZ**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita hasta la suma de \$52.000.000.00. Oficiase en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00096-00
Demandante : CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **DUBERNEY BONILLA MARTINEZ**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, representada legalmente por la doctora **JULIANA MATALLANA CORREA** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$31.972.074.00) M/TE**, correspondiente al saldo de

capital insoluto, representados en el Pagaré No. CEN 000345,allegado con la demanda.

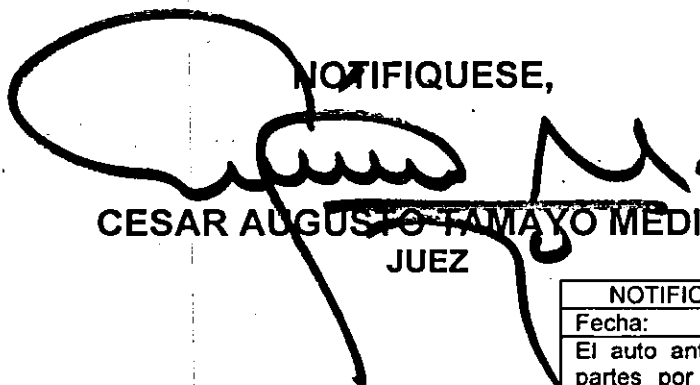
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.193.175.00)**, correspondiente a los intereses de plazo pactados en el Pagaré No. CEN 000345,allegado con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **ANGEL ALFONSO CUESTA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

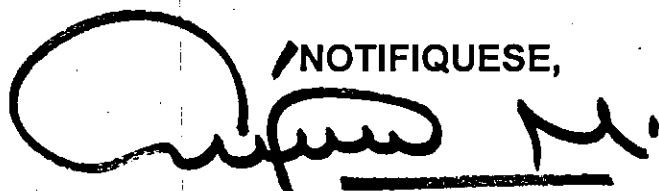
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00096-00
Demandante : CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ

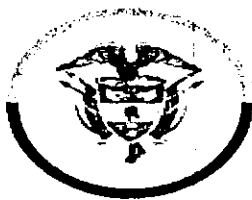
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**
PRIMERO: El embargo y posterior secuestro d ellos vehículos automotores de PLACAS 857ADT, inscrito en la Secretaria de Transito de Villavicencio, y PLACAS THL553, inscrito en la Secretaria de Transito de Restrepo Meta, denunciados como de propiedad del demandado **DUBERNEY BONILLA MARTINEZ.**

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **DUBERNEY BONILLA MARTINEZ,** en las siguientes entidades bancarias: **BANCLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, FALABELLA, PICHINCHA,**

CAJA SOCIAL y POPULAR. La medida se limita hasta la suma de \$55.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00101-00
Demandante : GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S
Demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S**, representada legalmente por el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **GUACAMAYA OIL SERVICES SA..S**, representada legalmente por el señor **JAIRO HERNANDEZ MORERA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 64.260.000.00)**, por concepto de capital adeudado de la factura de venta N° 737, emitida el cinco (5) de septiembre de 2018, allegada en la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **RAFAEL ANTONIO CANIZALEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



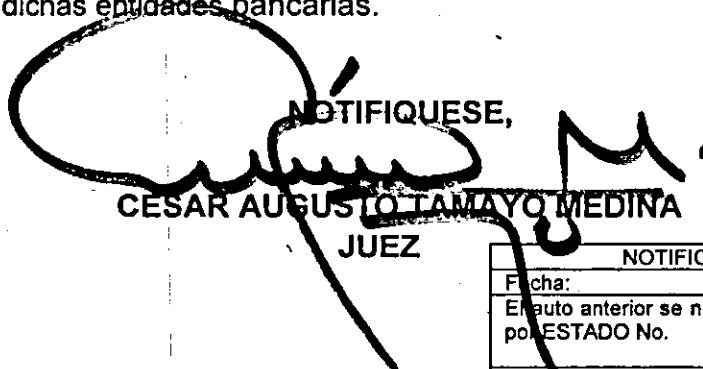
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00101-00
Demandante : GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S
Demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad demandada **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK COLOMBIA, HELM BANK, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, BBVA, COLPATRIA e ITAU. La medida se limita hasta la suma de \$100.000.000.00. Oficiase en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00118-00
Demandante : GLOBO PETRL SAS
Demandado : UNION TEMPORAL LOGISTRANSGRUAS "U.T. LOGISTRANSGRUAS" Y
OTROS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la **UNION TEMPORAL LOGISTRANSGRUAS**, integrado por las sociedades **TRANSPORTES DE LOS LLANOS DE CARGA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA PABON SALAZAR**, (o quien haga sus veces), **TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S**, representada legalmente por **DAYAN ALIET JARAMILLO URREA**, (o quien haga sus veces), y **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S**, representada legalmente por el señor **NELSON ALFREDO TORRES HERNANDEZ**, (o quien haga sus veces), paguen a

favor de la sociedad **GLOBO PETROL S.A.S**, representada legalmente por **CAMILO ARIEL MEZA L.**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

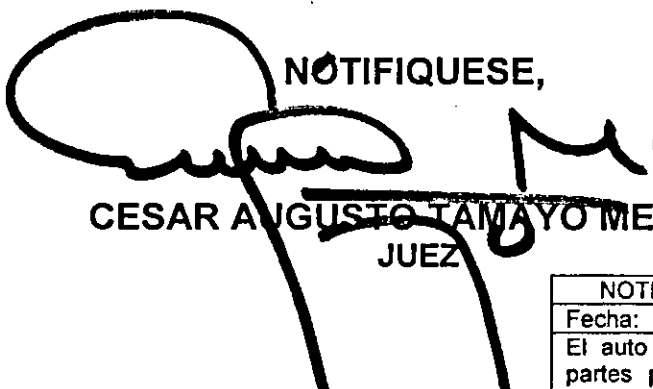
1.- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.787.000.00) M/TE**, correspondiente al capital insoluto, representados en la Factura de Venta No. 14034, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **ELIZABETH GONGORA DULCEY**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

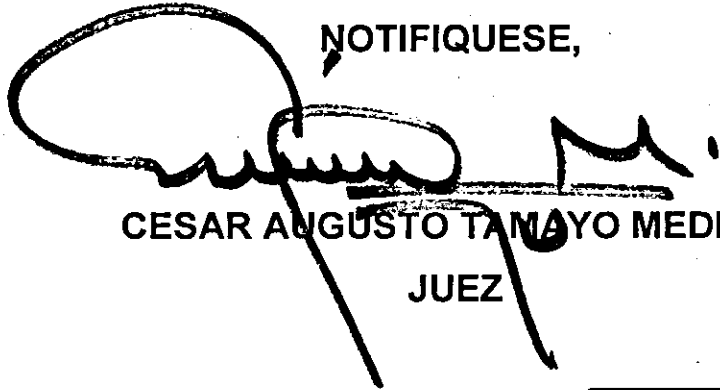
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00118-00
Demandante : GLOBO PETRL SAS
Demandado : UNION TEMPORAL LOGISTRANSGRUAS "U.T. LOGISTRANSGRUAS" Y OTROS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que se hallen depositados a cualquier título a favor de la **UNION TEMPORAL LOGISTRANSGRUAS**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., BBVA, CITYBANK, ITAU, DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL.** La medida se limita hasta la suma de \$12.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que se hallen depositados a cualquier título a favor de las sociedades **TRANSPORTES DE LOS LLANOS DE CARGA S.A.S, TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S, y TRANSPORTES Y**

GRUAS ARNES S.A.S. en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., BBVA, CITYBANK, ITAU, DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL. La medida se limita hasta la suma de \$12.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00112-00
Demandante : SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZONA ZOMAC.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZONA ZOMAC**, representada legalmente por el señor **PEDRO FERNANDO PALACIOS LEON**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor **FREDY LOPEZ TORO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$5'142.837.00)** de capital contenidos en la factura de venta No 0194 del 01 de Julio del año 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde su fecha de vencimiento, es decir, desde el día 11 de Julio del año 2019 y hasta que se efectivice su pago a la tasa moratoria de conformidad a lo determinado por la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por el valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17'567.563.00)** de capital contenidos en la factura de venta No 0176 del 08 de Abril del año 2019.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde su fecha de vencimiento, es decir, desde el día 30 de Abril del año 2019 y hasta que se efectivice su pago a la tasa moratoria de conformidad a lo determinado por la superintendencia financiera de Colombia.

5. Por el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12'548.600.00)** de capital contenidos en la factura de venta No 0225 del 31 de Julio del año 2019.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde su fecha de vencimiento, es decir, desde el día 01 de Agosto del año 2019 y hasta que se efectivice su pago a la tasa moratoria de conformidad a lo determinado por la superintendencia financiera de Colombia.

7. Por el valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17'872.538.00)** de capital contenidos en la factura de venta No 0182 del 09 de Mayo del año 2019.

8. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde su fecha de vencimiento, es decir, desde el día 14 de Mayo del año 2019 y hasta que se efectivice su pago a la tasa moratoria de conformidad a lo determinado por la superintendencia financiera de Colombia.

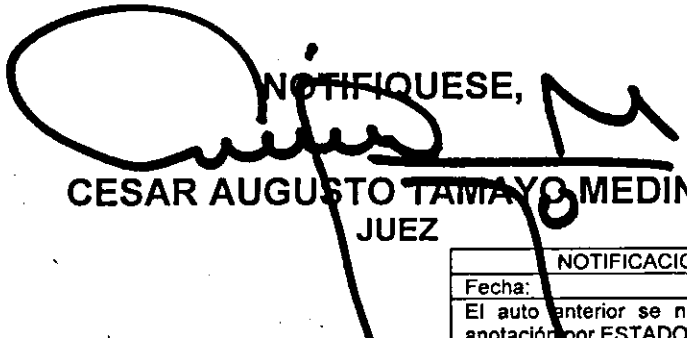
9. Por el valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$14'249.014.00)** de capital contenidos en la factura de venta No 0189 del 09 de Mayo del año 2019.

10. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde su fecha de vencimiento, es decir, desde el día 06 de Julio del año 2019 y hasta que se efectivice su pago a la tasa moratoria de conformidad a lo determinado por la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **ANDRES MAURICIO PAEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



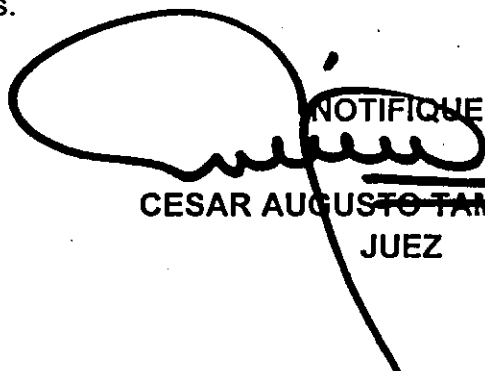
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00112-00
Demandante : SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZONA ZOMAC.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZONA ZOMAC.** a cualquier modalidad estén depositados o bajo la custodia en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y OCCIDENTE. La medida se limita hasta la suma de \$105.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00099-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : CARLOS MARIO PELAEZ BALLESTEROS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **CARLOS GERMAN PELAEZ BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** representada legalmente por el la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.649.512.00)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No 0247120, con fecha de vencimiento del 14 de julio de 2020, allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$6.248.600.00)**, por concepto de intereses causados hasta el 14 de julio de 2020.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

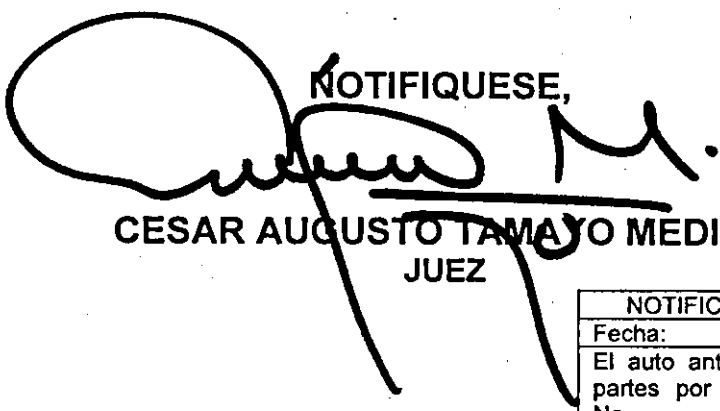
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, posea el demandado **CARLOS MARIO PELAEZ BALLESTEROS**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU, HELM, BOGOTA, BBVA, CORPBANCA, GNB, y COLPATRIA.** La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Reconócese y Téngase al doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad apoderado judicial de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, como apoderado judicial mediante endoso de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, representada legalmente por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00183-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EFREY QUICENO CHAVARRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **EFREY QUICENO CHAVARRO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$10.287.206.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100003053, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$873.279.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$647.256.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 4481850005431984, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.053.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

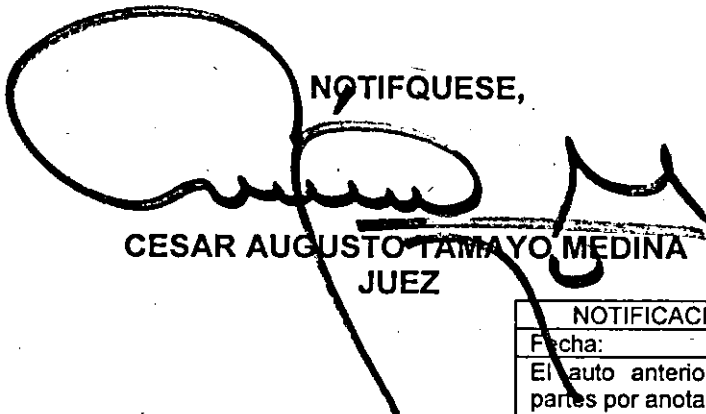
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

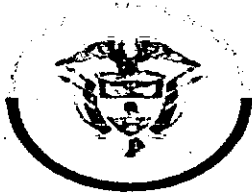
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EFREY QUICENO CHAVARRO**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.00. Oficiéase en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00165-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EVELIO REINA ARDILA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **LUIS EVELIO REINA ARDILA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.999.052.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100003983, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.426.915.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2019 al 19 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

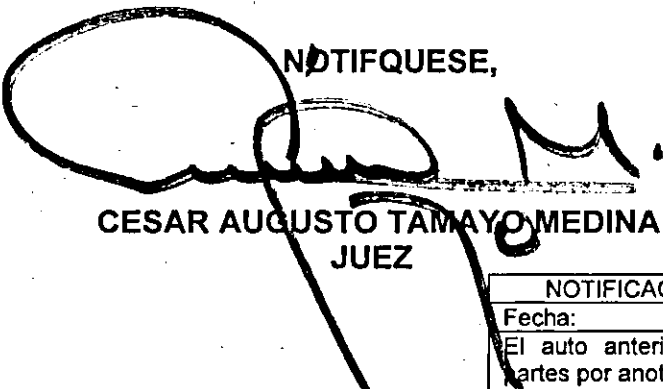
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS EVELIO REINA ARDILA**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00161-00
Demandante : ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado : ROMAN ALEJANDRO VALENCIANO Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, los señores **ROMAN ALEJANDRO VALENCIANO** y **YANIRE CASTRO MOREMO**, mayores de edad, vecinos de esta localidad, paguen a favor de la sociedad **ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO FRANCO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 8 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 9 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 10 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 11 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 12 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 13 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 14 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

8.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 15 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

9.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 16 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

10.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 17 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

11.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 17 de fecha 12 de mayo de 2016, allegada con la demanda.

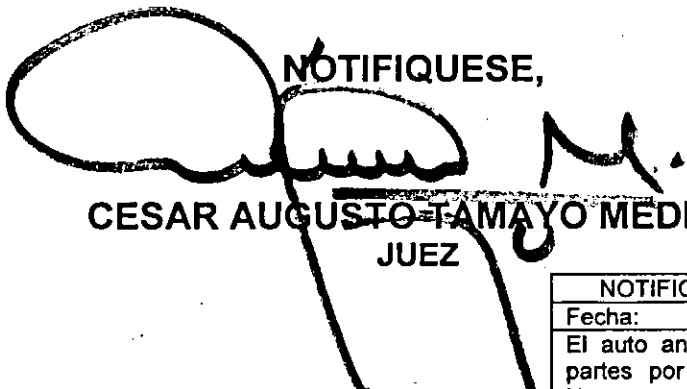
11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título valor allegado con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

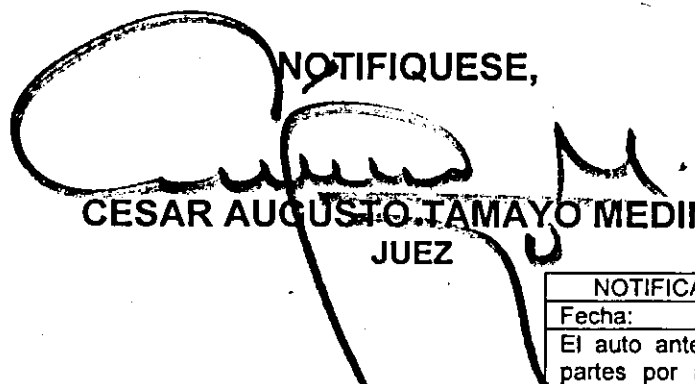
Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00161-00
Demandante : ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado : ROMAN ALEJANDRO VALENCIANO Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que posean el demandado **ROMAN ALEJANDRO VALENCIANO**, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, FALABELLA, CITYBANK, BANCOOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$12.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Previo a resolver sobre la segunda petición de medidas, se le requiere al peticionario, allegar el nombre de las entidades del Estado, en la cual se pretender embargar los dineros de los demandados.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00170-00
Demandante : ALCRISA SAS
Demandado : QBL ALTO UNUMA SAS

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **QBL ALTO UNUMA SAS**, representada legamente por el señor **NICOLY ALEXANDER MORENO**, (o quien haga sus vedes), pague a favor de la sociedad **ALCEISA SAS**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AVILA LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4.284.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 103 con fecha de vencimiento el día 26 de Abril de 2019.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.619.180.00)**, que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 225 con fecha de vencimiento el día 29 de Febrero de 2020.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'570.800.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 109 con fecha de vencimiento el día 8 de Junio de 2019.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'142.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 143 con fecha de vencimiento el día 3 de Septiembre de 2019.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'142.000.00)**, que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 133 con fecha de vencimiento el día 3 de Agosto de 2019.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4'284.000.00)**, que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 125 con fecha de vencimiento el día 4 de Julio de 2019.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'142.000.00)**, que corresponden al capital y que están

contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 167 con fecha de vencimiento el día 1 de Noviembre de 2019.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'142.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 155 con fecha de vencimiento el día 2 de Octubre de 2019.

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4'284.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 194 con fecha de vencimiento el día 1 de Enero de 2020.

18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4'284.000.00)**, que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 178 con fecha de vencimiento el día 4 de Diciembre de 2019.

20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROS CIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'856.400.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 224 con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2020.

22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4.284.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 220 con fecha de vencimiento el día 2 de Marzo de 2020.

24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

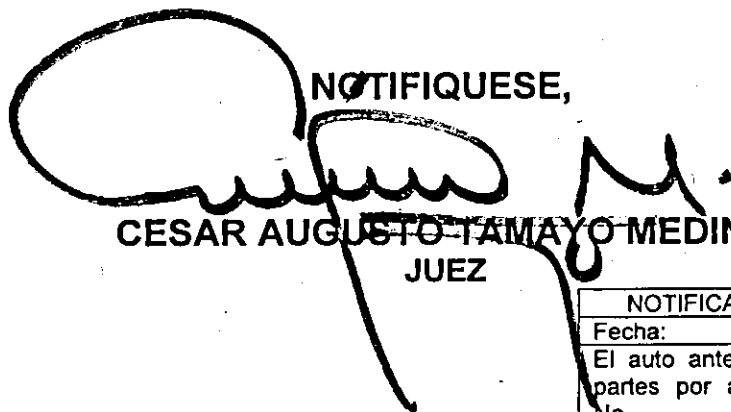
25.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4'284.000.00)** que corresponden al capital y que están contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 205 con fecha de vencimiento el día 07 de febrero de 2020.

24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO
No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00170-00
Demandante : ALCRISA SAS
Demandado : QBL ALTO UNUMA SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **QBL ALTO UNUMA SAS**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.				
Fecha de ejecutoria:				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00172-00
Demandante : TRANSPORTES DE COLOMBIA MV OPERADOR LOGISTICO SAS
Demandado : TRANSCAR VMT SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **TRANSCAR VMT SAS**, representada legamente por el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA LOAIZA**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TRANSPORTES DE COLOMBIA MV OPOERADOR LOSGISTICO SAS**, representada legalmente por el señor **DIDIER MORALES URRERA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.113.575.00)** que corresponden al saldo a capital y que están contenidos en la FACTURA No. 18 con fecha de vencimiento el día 15 de Abril de 2019.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **APULEYO SANABRIA VERGARA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



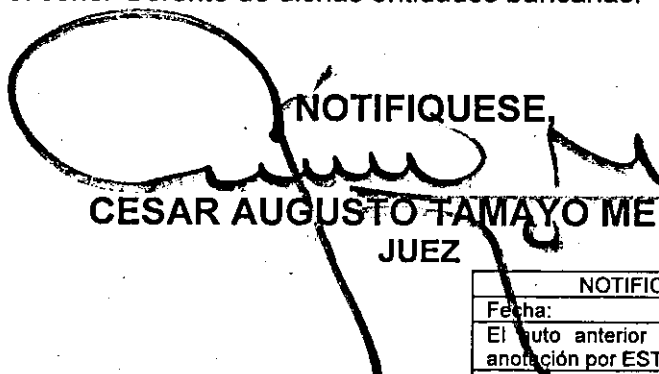
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00172-00
Demandante : TRANSPORTES DE COLOMBIA MV OPERADOR LOGISTICO SAS
Demandado : TRANSCAR VMT SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **TRANSCAR VMT SAS**, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR., COLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, COLPATYRIA y DAVIVIENDA. La medida se limita hasta la suma de \$125.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.				
Fecha de ejecutoria:				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00153-00
Demandante : TRANSPORTES JOALCO S.A.
Demandado : BRAGANZA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **BRAGANZA SAS**, representada legamente por el señor **ROBERT DE JESUS MURCIA ARIAS**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.** representada legalmente por la señora **CARMEN ADRIANA GUEVARA PRIETO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'448.500.00) M/CTE**, correspondiente al capital

incorporado en la factura electrónica cambiaria de compraventa número 02-03889 de fecha 13 de junio de 2019, con vencimiento el día 28 de junio de 2019, allegada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'477.900.00) M/TE**, correspondiente al capital incorporado en la factura electrónica cambiaria de compraventa número 02-03890 de fecha 13 de junio de 2019, con vencimiento el día 28 de junio de 2019, allegada con la demanda.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

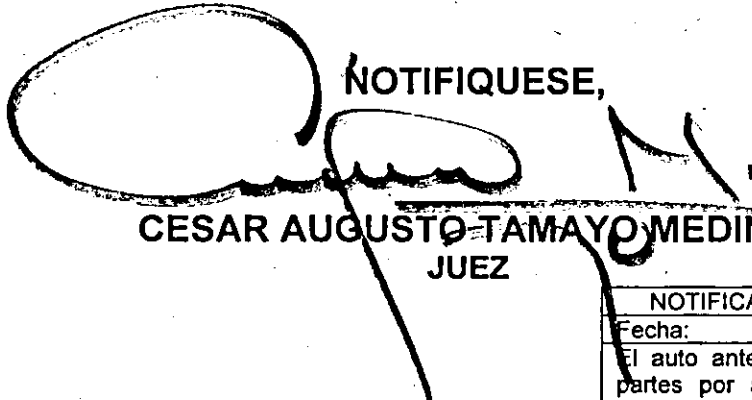
5. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5'553.900.00) M/TE**, correspondiente al capital incorporado en la factura electrónica cambiaria de compraventa número 02-03892 de fecha 13 de junio de 2019, con vencimiento el día 28 de junio de 2019, allegada en la demanda.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al doctor **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00153-00
Demandante : TRANSPORTES JOALCO S.A.
Demandado : BRAGANZA SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **BRAGANZA SAS**, en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, derechos fiduciarios, CDTs, CDATS, ETC., en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO ITAU. La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha:			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.			
Fecha de ejecutoria:			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON -
SECRETARIO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00137-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE CRISTOBAL GOMEZ GUTIERREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **JOSE CRISTOBAL GOMEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$8.889.109.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100003949, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.357.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de abril de 2019 al 10 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

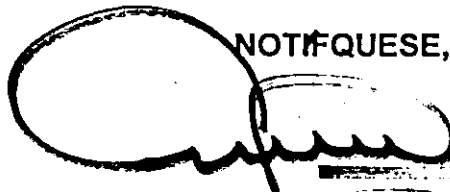
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE CRISTOBAL GOMEZ GUTIERREZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$20.000.000.00**. Oficiéase en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00100-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : COSME CUADROS PINA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **COSME CUADROS PINA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** representada legalmente por el la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.340.163.00)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 7716689, con fecha de vencimiento del 14 de julio de 2020, allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.874.752.00)**, por concepto de intereses causados hasta el 15 de julio de 2020.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

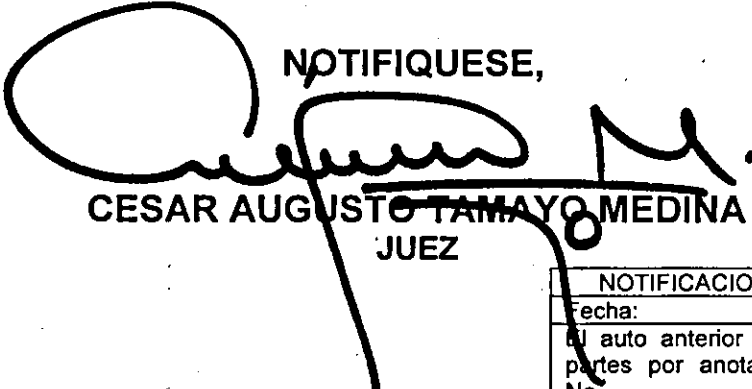
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, posea el demandado **COSME CUADROS PINA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU, HELM, BOGOTA, BBVA, CORPBANCA, GNB, y COLPATRIA. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Reconócese y Téngase al doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad apoderado judicial de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, como apoderado judicial mediante endoso de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, representada legalmente por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00090-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCO ANTONIO DRACO SALGADO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **MARCO ANTONIO DRACO SALGADO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.136.385.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100002993, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$217.328.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2019 al 27 de abril de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.208.470.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246110000010, allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$515.183.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2019 al 27 de abril de 2019.

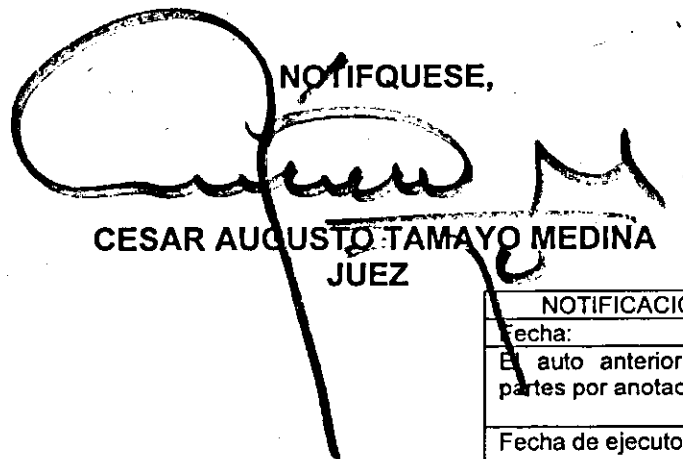
2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARCO ANTONIO DRACO SALGADO**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00091-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANGELA MILENA GUTIERREZ MESA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la señora **ANGELA MILENA GUTIERREZ MESA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.321.439.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100002854, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$357.432.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

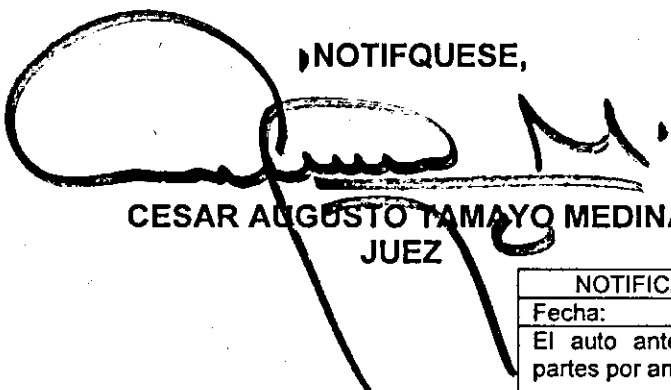
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ANGELA MILENA GUTIERREZ MESA**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No:
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00089-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GUSTAVO EDUARDO PIEDRAHITA HIDALGO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **GUSTAVO EDUARDO PIEDRAHITA HIDALGO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No. 045246100003899, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.974.458.oo)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2019.

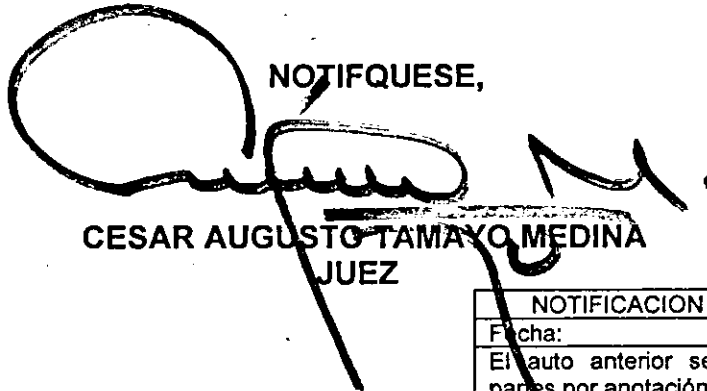
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GUSTAVO EDUARDO PÍEDRAHITA HIDALGO**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$20.000.000.oo**. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001- 2020-00154-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ ELENA TOLOZA CHAVEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **LUZ ELENA TOLOZA CHAVEZ**, mayor de edad y vecina de la esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$62.535.155.00) M/TE**, como capital representado en el pagaré No. 045246100003334, allegado con la demanda.

1.1.- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.192.332.00) M/TE**, correspondiente a los intereses remuneratorios, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018.

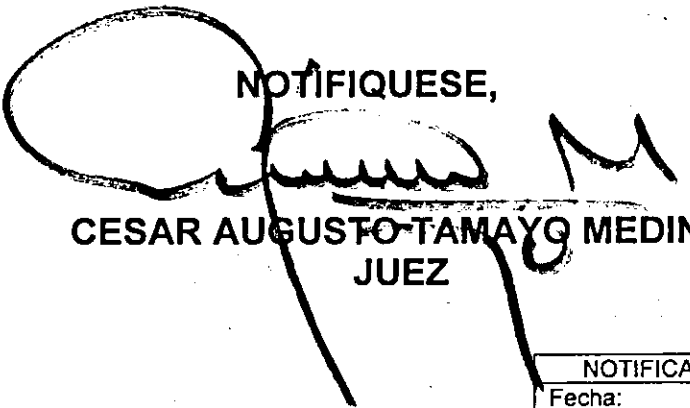
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-12412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00164-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BRAGANZA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **BRAGANZA SAS**, representada legalmente por el doctor **HERNANDO CARVALHO MURCIA** (o quien haga sus veces), y la señora **MARTHA LUCIA CARVALHO QUIGUA**, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$18.315.722.00) M/TE**, correspondiente al

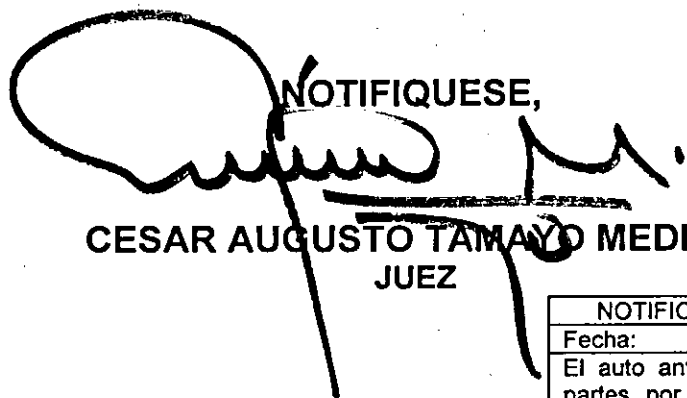
capital insoluto, representados en el Pagaré del 30 de octubre de 2018, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

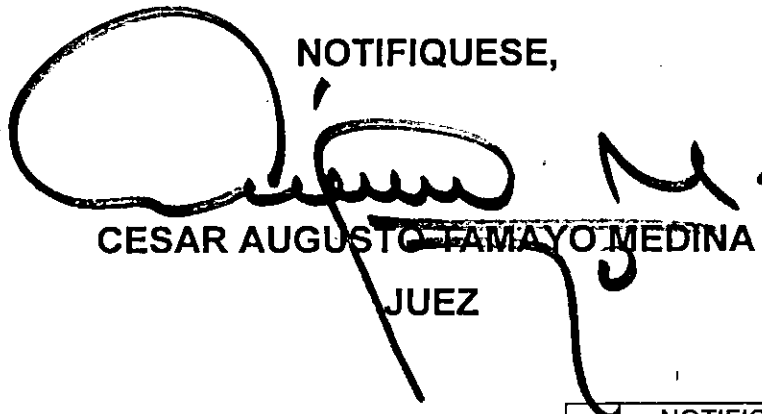
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00164-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BRAGANZA SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados sociedad **BRAGANZA SAS**, y **MARTHA LUCIA CRAVALHO QUIGUA**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. La medida se limita hasta la suma de \$28.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Previo a resolver sobre la segunda medida, se le requiera a la peticionaria para que informe al Juzgado, en que Cámara de Comercio, se encuentra registrado el establecimiento comercial solicitado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte
(2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00150-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA MARIA RODRIGUEZ DIAZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora DIANA MARIA RODRIGUEZ DIAZ, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.553.371.00) M/TE, correspondiente al capital insólito, representados en el Pagare No. 2890082878, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de abril de 2020, representados en el Pagare No. 2890082878, allegado con la demanda.

2.1- Por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$31.959.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de marzo de 2020 al 22 de abril de 2020.

2.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de mayo de 2020, representados en el Pagare No. 2890082878, allegado con la demanda.

3.1- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$167,069.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020.

3.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750,000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de junio de 2020, representados en el Pagaré No. 2890082878, allegado con la demanda.

4.1- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$157,797.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de mayo de 2020 al 22 de junio de 2020.

4.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750,000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de julio de 2020, representados en el Pagaré No. 2890082878, allegado con la demanda.

5.1- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$142,790.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de

plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020.

5.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de agosto de 2020, representados en el Pagare No. 2890082878, allegado con la demanda.

6.1- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$131.439.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de julio de 2020 al 22 de agosto de 2020.

6.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/TE, correspondiente a la cuota de fecha 22 de septiembre de 2020, representados en el Pagare No. 2890082878, allegado con la demanda.

7.1- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$119.637.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 10.9533% E.F., causados desde 23 de agosto de 2020 al 22 de septiembre de 2020.

7.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-, representada legalmente por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO
No.
Fecha de ejecución:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

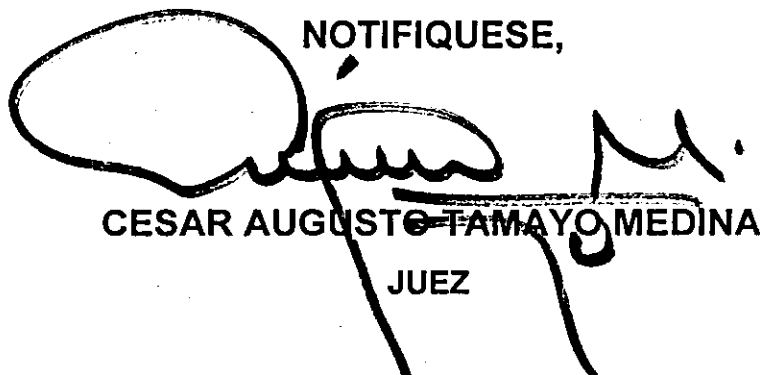
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00150-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA MARIA RODRIGUEZ DIAZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **DIANA MARIA RODRIGUEZ DIAZ**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. La medida se limita hasta la suma de

\$30.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO PEÑA FORERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDUARDO PEÑA FORERO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.474.342.00) M/TE,

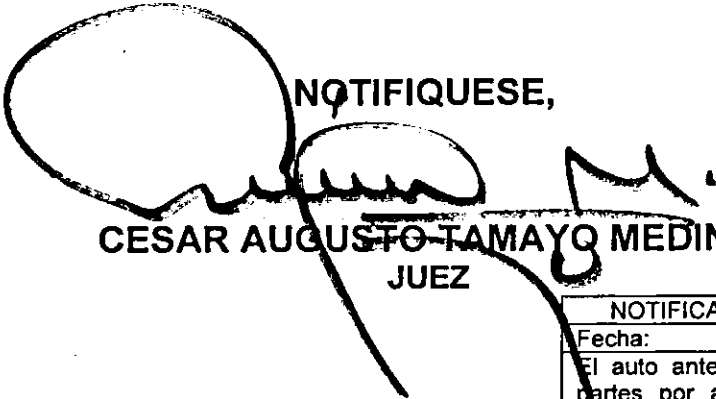
correspondiente al capital insoluto, representados en el Pagaré No. 570099987, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

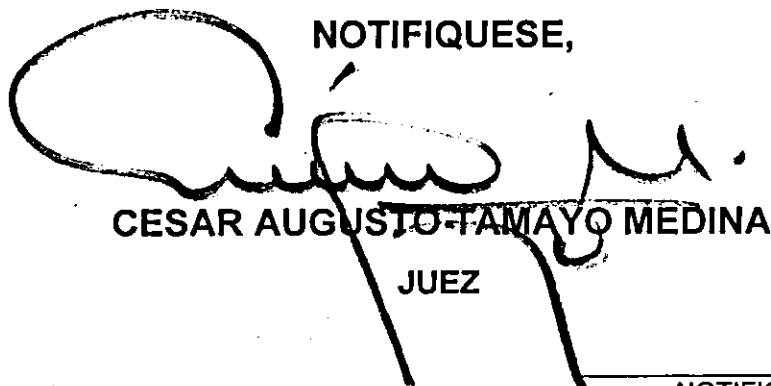
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO PEÑA FORERO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **EDUARDO PEÑA FORERO**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. La medida se limita hasta la suma de

\$32.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00133-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YERMEN DAVINSON SILVA ESPITIA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **YERMEN DAVINSON SILVA ESPITIA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/TE, correspondiente al saldo capital de la cuota mensual del 28 de diciembre de 2019, representados en el Pagaré No. 2890082585, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.384.662.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 29 de junio de 2019, hasta el día 28 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa DTF E.A. + 7.00% E.A.

2.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/TE, correspondiente al saldo capital de la cuota mensual del 28 de junio de 2020, representados en el Pagaré No. 2890082585, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.114.230.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 29 de junio de 2019, hasta el día 29 de junio de 2020, liquidados a la tasa DTF E.A. + 7.00% E.A.

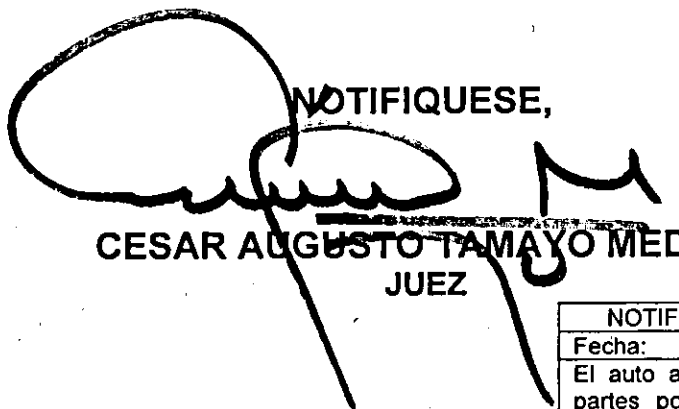
3.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/TE, correspondiente a capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890082585, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en su calidad de representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00133-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YERMEN DAVINSON SILVA ESPITIA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **YERMEN DAVINSON SILVA ESPITIA**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: AV VILLAS, AGRARIO D ECOLOMBIA S.A, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, COORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00141-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OLFER MILCIADES ROMERO AVILA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **OLFER MILCIADES ROMERO AVILA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.666.666..oo) M/TE**, correspondiente

al saldo capital de la cuota semestral del 2 de junio de 2020, representados en el Pagaré No. 2890083335, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.418.940.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 03 de diciembre de 2019, hasta el día 02 de junio de 2020, liquidados a la tasa DTF E.A. + 10.000 E.A.

2.- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$33.333.334.00) M/TE**, correspondiente al capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083335, allegado con la demanda.

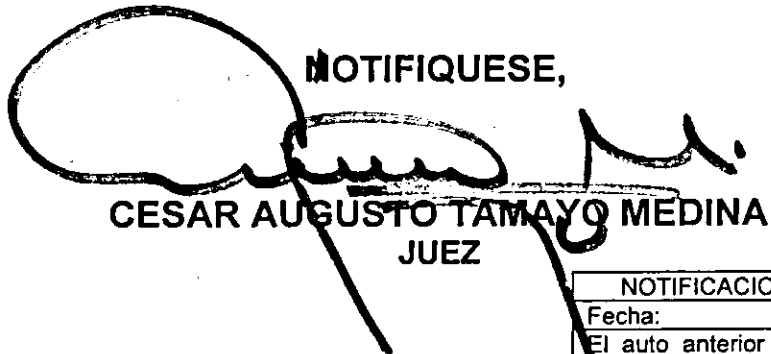
2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en su calidad de representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente

por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00141-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OLFER MILCIADES ROMERO AVILA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **OLFER MILCIADES ROMERO AVILA**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: AV VILLAS, AGRARIO D ECOLOMBIA S.A, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, COORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$60.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00122-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAMUEL PEREZ PERALTA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **SAMUEL PEREZ PUERTA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000..00) M/TE**, correspondiente al saldo capital de la cuota semestral del 23 de enero de 2020, representados en el Pagaré No. 2890083015, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$834.060.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de junio de 2019, hasta el día 23 de enero de 2020, liquidados a la tasa DTF E.A. + 7.00 E.A.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/TE**, correspondiente al saldo capital de la cuota semestral del 23 de julio de 2020, representados en el Pagaré No. 2890083015, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$695.050.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de enero de 2020, hasta el día 23 de julio de 2020, liquidados a la tasa DTF E.A. + 7.00 E.A.

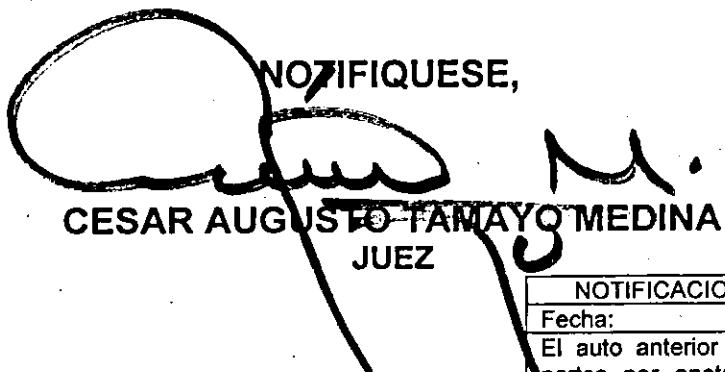
3.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083015, allegado con la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, representada legalmente por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00122-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAMUEL PEREZ PERALTA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **OLFER MILCIADES ROMERO AVILA**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: AV VILLAS, AGRARIO D ECOLOMBIA S.A, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, COORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$42.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00184-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : ESTIVEN ANDRES MORALES GOMEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ESTIVEN ANDRES MORALES GOMEZ**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

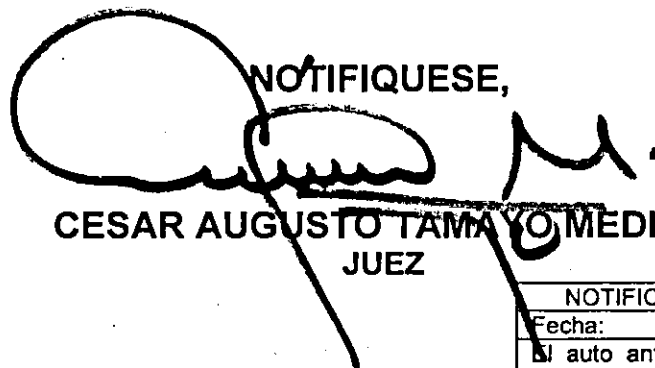
1.- La suma de **DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.088.636.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 4553653, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

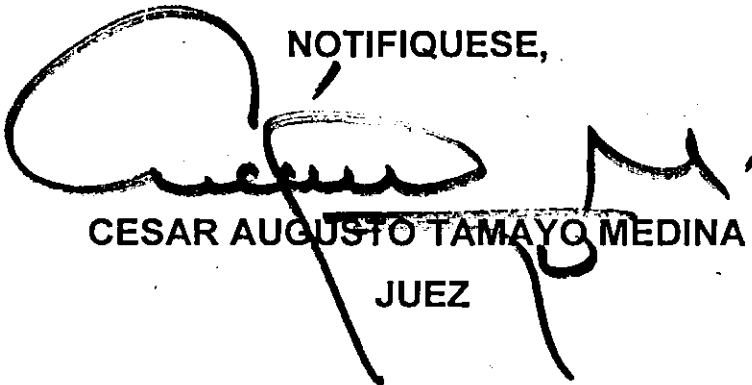
Puerto Gaitán, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00184-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : ESTIVEN ANDRES MORALES GOMEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ESTIVEN ANDRES MORALES GOMEZ**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00. Oficiase en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **ESTIVEN ANDRES MORALES GOMEZ**, como empleado de la empresa **AUTOMETA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.oo. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

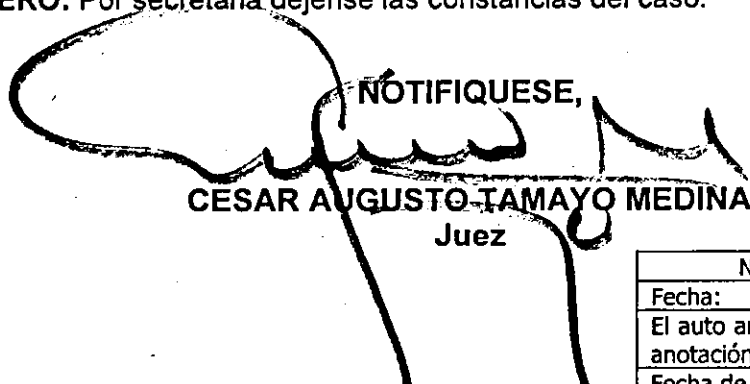
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00123-00
Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILAR COFREM
mandado : ABSALON BAUTISTA FORERO Y OTRO

Conforme a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo demandatorio, se establece que el domicilio de la parte demandada es Km 60 Vía Nacional que del Municipio de Puerto Gaitán conduce a Villavicencio, domicilio que están fuera de la jurisdicción territorial que corresponde a éste Municipio. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por jurisdicción territorial, de conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo Municipal –REPARTO- de Puerto López Meta, Juez competente para conocer de ella.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.				
Fecha de ejecutoria:				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00162-CO
Demandante : SERVICASINOS CATERING SAS
mandado : TEMSACOL SAS

Conforme a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo demandatorio, se establece que el domicilio de la parte demandada es la Calle 19 B No. 19-121 del barrio San Jorge de Cúcuta, domicilio que están fuera de la jurisdicción territorial que corresponde a éste Municipio. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por jurisdicción territorial, de conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Civil Municipal –REPARTO- de la ciudad de Cúcuta, Juez competente para conocer de ella.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.				
Fecha de ejecutoria:				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

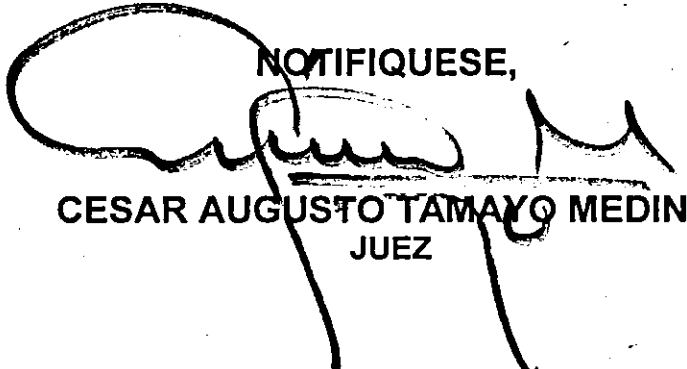
Puerto Gaitán, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado : 505684089001-2020-00102-00
Demandante : LAURA CAMILA FLOREZ AGUDELO
Demandado : MIGUEL SALVADOR FLOREZX RAMIREZ

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

No se allegó el requisito de procedibilidad que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art. 31 Ibidem, es decir, que se debe aportar la conciliación extrajudicial efectuada previamente a la iniciación del proceso.

Por el motivo expuesto, el Despacho procede a rechazarla la presente demanda, de conformidad con el preceptuado en el art. 36 de la Ley 640 de 2001. Por Secretaria, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO